

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva presentada por el BANCO POPULAR S.A. en contra del señor JOSÉ GERMÁN VARGAS CASTAÑO, radicado 17001-31-03-006-2022-00063-00, informando que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue debidamente notificado a la parte demandada conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Los términos transcurrieron de la siguiente forma:

Envío y entrega mensaje de datos notificación:	29 de junio de 2022
Fecha notificación personal:	01 de julio de 2022
Términos para pagar:	05, 06, 07, 08 y 11 de julio de 2022
Términos para excepcionar:	05, 06, 07, 08, 11, 13, 14, 15, 18 y 19 de julio de 2022
Días inhábiles:	02, 03, 04, 09, 10, 16 y 17 de julio de 2022.
Contestación de demanda:	La persona demanda no formuló excepciones.

Dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda, la parte pasiva guardó silencio. Sírvasse proveer de conformidad.

Manizales, octubre 24 de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ GERMÁN VARGAS CASTAÑO
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00063-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia. Así las cosas y encontrándose este litigio con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de darse el ordenamiento respectivo, previas las siguientes acotaciones:

2. ANTECEDENTES

Por reparto del 30 de marzo de 2022, correspondió a este Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO POPULAR S.A. en contra del señor JOSÉ GERMÁN VARGAS CASTAÑO.

Por auto del 09 de mayo del año 2022 fue librado el mandamiento de pago solicitado,

ordenándose la notificación de la parte pasiva y el traslado respectivo.

El día 29 de junio de 2022, fue notificada personalmente de la providencia inicial de ejecución, diligencias en la cual se siguieron los ordenamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al momento de entrar el expediente a Despacho, se dejó expresa constancia por parte de la secretaría en el sentido que la parte ejecutada no hizo ningún pronunciamiento dentro del término con el que contaba para ejercer el derecho de defensa.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Como instrumento del cobro compulsivo, fueron presentados los títulos – Valores, Pagaré N° 28003060001458 por valor de ciento sesenta y nueve millones trescientos sesenta y un mil cuatrocientos once pesos m/cte (\$169'361.411) por concepto de capital¹ y Pagaré N° 15902995 por valor de diez millones novecientos setenta y cinco mil doscientos dos pesos m/cte (\$10'975.202) por concepto de capital², el cual respalda las obligaciones números 4205594032822416331 y 5391686023667529763.

3.2. Reexamen del Título Valor: Pagaré: Analizado en esta instancia el documento crediticio fundamento de la presente acción ejecutiva, se advierte por parte de este judicial el cumplimiento de los requisitos generales establecido en el artículo 621³ del Código de Comercio y lo especiales consagrados en el artículo 709⁴ ibidem, de lo cual deviene que el mismo sea caracterizado como título - valor, predicándose del mismo los efectos jurídicos otorgados por la ley⁵

Corolario de lo anterior, se tiene que el documento instrumento de ejecución presta el suficiente mérito ejecutivo; primero por su misma naturaleza, esto es de contenido crediticio y segundo, por contener una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo art. 422 del C. de G. P.

Ahora bien, dejando claro el cumplimiento de las condiciones sustantivas, se debe memorar

¹ Página 9, Folio 002DemandaAnexos, Cuaderno C01Principal del Expediente electrónico.

² Página 15, Folio 002DemandaAnexos, Cuaderno C01Principal del Expediente electrónico

³ ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

⁴ ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

⁵ ARTÍCULO 619 CÓDIGO DE COMERCIO.

que su cobro judicial de los títulos - valores según lo reglamentado en el artículo 793 del Código de Comercio, se realiza a través del proceso ejecutivo. Al respecto establece la norma:

ARTÍCULO 793. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

4. PROCESO EJECUTIVO.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento seguido en este litigio, tenemos que el mandamiento de pago fue ordenado en los términos legalmente establecidos (Art. 430 C.G.P), providencia inicial que además fue debidamente notificada la parte pasiva, esto es, por conducto de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, garantizándose en ese sentido el debido proceso, el derecho defensa y contradicción. Sin embargo advierte este judicial que la conducta procesal asumida por la parte demandada en este litigio, se enmarcó dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 y artículo 440 del Código General del proceso, esto es, se asumió una posición pasiva, silente frente a la demanda, puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago, ni mucho menos formulación de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que conlleva los efectos jurídicos de las normas previamente citadas las que a su tenor establecen:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Corolario de lo que antecede y atendiendo al proceder de la parte demandada en este litigio hace que indefectiblemente: i) se consolide el título – valor presentado para el cobro, esto es la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y ii) se profieran hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en

cita.

Por lo anteriormente, expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS:**

5. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSÉ GERMÁN VARGAS CASTAÑO, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 09 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR, el remate previo avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se paguen las acreencias referidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demanda y en favor el BANCO POPULAR S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- **Agencias en derecho:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del Código General del Proceso, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4. Art. 5) se fija la suma de diez millones de pesos m/cte (\$10'000.000), como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.
- **Costas:** Se condena en costas a cargo de la parte demanda y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaria conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Igualmente se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad al Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
Número 182 del 26 de octubre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c89ddf49a61c9477daf5c2ac466e1b4aabd6009527f82e36a4ed609844ea39b**

Documento generado en 25/10/2022 09:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>